

la futura adjudicataria no está obligada a
destinar a los trabajadores subrogados al servicio
ahora licitado Resolución 296/2015 TARJA

TACRC 674/2015

GRACIAS
POR
SU ATENCIÓN
**ALGUNAS
PREGUNTA?**
Luisa María González
BARRERO
BARRERO

¿y respeto
derechos
laborales?

volvamos a la realidad...lo preocupante
¿quién paga los impagos?

eficiencia

¿ha llegado ya el momento de
replantearse el control del
cumplimiento de los derechos
laborales y procurar garantizar
una competencia sana entre los
licitadores?

?

TACRC 963/2015

"Servicio de mantenimiento de la jardinería
interior y exterior de los edificios administrativos
de la Xunta de Galicia"

control del gasto

TACPA 10/2011, 19/2011
y 63/2013.....
"en la preparación del
contrato, la estimación
correcta del presupuesto
de licitación es
fundamental y debe
quedar acreditado en el
expediente que el
presupuesto, y por ende el
valor estimado,
responden a los
precios de mercado, tal
y como exige el artículo
87.1 TRLCSP".

**El gran problema....el
precio**

¿Precio debe ser suficiente para
cubrir costes cc colectivo?

- IJCCA Baleares 4/2001: (...) se
pueden considerar como momentos en
los que el órgano de contratación puede
tener en cuenta, de alguna manera, el
contenido de los convenios colectivos,
por una parte, cuando ha de fijar el
presupuesto base de licitación, a la hora
de cumplir con el mandato de que éste
sea adecuado al precio de mercado (...).
fijando y justificando en la memoria
correspondiente un precio que
contemple, entre otros factores, el coste
establecido en el Convenio
Colectivo".

TARJA 379, 296, 271, 235 /2015...

TACRC 674/2015

"la negociación colectiva en la que respecta a la
Administración licitante es una vez más algo que no
incide a la Administración sino a los trabajadores y
empleados implicados en el ámbito del convenio y las
condiciones económicas pactadas en convenio sobre los
precios de los servicios no pueden ser trasladados al ente
ajeno al servicio, para no haber intervenido en su generación. No
sólo la Administración no está vinculada por el establecido en
un convenio colectivo para que el precio de un contrato sin
ningunos los licitadores a la hora de realizar su preparación
económica".

(...) Los convenios colectivos no vinculan a la Administración
contratante a la hora de establecer el presupuesto del
contrato, si bien constituyen una fuente de conocimiento
(aunque no la única), a efectos de determinar el valor de
mercado (artículo 87 del TRLCSP). Lo entendemos, en suma,
así que el presupuesto de licitación esté en consonancia con
el precio de mercado de la prestación en proporción a su
complejidad (Resolución 660/2012, de 14 de marzo, de
2020/2012, de 5 de diciembre), siendo forzoso reconocer en
este momento un amplio margen de estimación a la
Administración (Resolución 4/2001, de 26 de septiembre)".

TARJA 1030/2015, no se impone a la Administración un
"suficiente" consistente en el precio general de mercado,
por debajo del cual no pueda admitir ofertas,
sino todo lo contrario, se persigue el precio más
económico, fijado en consecuencia, con el límite de los
precios anormales o desproporcionados a la tarifa.
TACRC 251/2013, 660/2012, 106/2012...

TACRC 46/2014

resulta inadmisibles que la entidad
contratante "tenga que fijar el
valor estimado y el presupuesto
máximo de un contrato en función
de una cláusula de subrogación
laboral impuesta en un Convenio
Colectivo, y en función de los costes
laborales que a tal efecto indique la
empresa saliente, pues en tal caso
quedaría al arbitrio de la actual
adjudicataria la fijación del valor
estimado y del presupuesto del
contrato".

Oferta económica
insuficiente

"La circunstancia de que una propuesta
económica en su contenido sea inferior a
la cantidad máxima de oferta en el caso de
que se le atribuya el contrato no implica la
obligación de computar el cumplimiento
de la legislación laboral en el ámbito de los
costes laborales ni, en consecuencia, una
prohibición o impedimento a la adjudicación del
contrato a favor de un licitador por la falta
de una cláusula de subrogación".

TACRC 200/2013, de 7 de diciembre.

TACRC 251/2012, de 5 de diciembre, "el
órgano de contratación no tiene la
obligación de computar el cumplimiento
de la legislación laboral en el ámbito de los
costes laborales ni, en consecuencia, una
prohibición o impedimento a la adjudicación del
contrato a favor de un licitador por la falta
de una cláusula de subrogación".

IJCCA 34/2001

"opina la comisión relativa a los
convenios que los licitadores han
formado en colaboración para formar
su presupuesto máximo y, en
concreto, los efectos del convenio de
convenios colectivos de empresas de
seguridad, puesto que este documento
es sistema de contratación administrativa,
obligando al órgano de contratación a
realizar un examen y comprobación de
diferentes elementos o componentes con
afianzamiento en la transparencia económica,
como pudiera serlo, además de los del
convenio respectivo, el pago de
impuestos, el destino de inversiones y
certificaciones, posibles subvenciones u
otros aspectos de la legislación laboral".

CONSEJO DE TERCER
En el ámbito de la contratación administrativa la
Administración contratante no está sujeta a la
aplicación de convenio colectivo o la falta de que
los precios en el artículo de licitación.

RETOS DEL CONTROL DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

*Derechos laborales y contratación pública desde la óptica
de los tribunales de recurso especial*

Dr. Fco. Javier Vázquez Matilla

PRECIO DE MERCADO



artículo 87 del TRLCSP

“Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados”.

TACPA 10/2011, 19/2011
y 63/2013.....
*" en la preparación del
contrato, la estimación
correcta del presupuesto
de licitación es
fundamental y debe
quedar acreditado en el
expediente que el
presupuesto de
licitación, y por ende el
valor estimado,
responden a los
precios de mercado, tal
y como exige el artículo
87.1 TRLCSP".*



El gran p p

CONSULTAS PRE

Artículo 40 Directiva 2014/24

Antes de iniciar un procedimiento de contratación, el poder adjudicador deberá realizar consultas del mercado con vistas a preparar las medidas adecuadas para garantizar la competencia económica acerca de sus planes y sus recursos.

Artículo 41. Participación previa de candidatos.
Cuando un candidato o licitador, o una entidad contratante, sea o no asesorado al poder adjudicador, sea o no en la preparación del procedimiento de contratación, deberá adoptar las medidas adecuadas para garantizar la competencia económica.

Estas medidas incluirán la comunicación pertinente intercambiada en el marco de la preparación del procedimiento de contratación, los plazos adecuados para la recepción de la documentación y la exclusión del procedimiento cuando no se cumpla el principio de igualdad de trato.

Antes de proceder a dicha exclusión, se deberá demostrar que su participación en la preparación del procedimiento de contratación no falsea la competencia. Las medidas adoptadas se detallan en el artículo 84.

CONSULTAS PRELIMINARES

Artículo 40 Directiva 2014/24

Antes de iniciar un procedimiento de contratación, los poderes adjudicadores podrán realizar consultas del mercado con vistas a preparar la contratación e informar a los operadores económicos acerca de sus planes y sus requisitos de contratación.(....)

Artículo 41. Participación previa de candidatos o licitadores

Cuando un candidato o licitador, o una empresa vinculada a un candidato o a un licitador, haya asesorado al poder adjudicador, sea o no en el contexto del artículo 40, o haya participado de algún otro modo en la preparación del procedimiento de contratación, el poder adjudicador tomará las medidas adecuadas para garantizar que la participación de ese candidato o licitador no falsee la competencia.

Estas medidas incluirán la comunicación a los demás candidatos y licitadores de la información pertinente intercambiada en el marco de la participación del candidato o licitador en la preparación del procedimiento de contratación, o como resultado de ella, y el establecimiento de plazos adecuados para la recepción de las ofertas. El candidato o el licitador en cuestión solo será excluido del procedimiento cuando no haya otro medio de garantizar el cumplimiento del principio de igualdad de trato.

Antes de proceder a dicha exclusión, se dará a los candidatos o licitadores la oportunidad de demostrar que su participación en la preparación del procedimiento de contratación no puede falsear la competencia. Las medidas adoptadas se consignarán en el informe específico previsto en el artículo 84.

TARJA 201/2014

La Administración no está vinculada por los convenios colectivos del sector en la determinación del presupuesto de licitación.

TARJA 271/2015

TARCYL 21/2014, 62/2013

TACPA 90/2015

¿Precio debe ser suficiente para cubrir costes cv colectivo?

- IJCCABaleares 4/2001: (...) se pueden considerar como momentos en los que el órgano de contratación puede tener en cuenta, de alguna manera, el contenido de los convenios colectivos, por una parte, cuando ha de fijar el presupuesto base de licitación, a la hora de cumplir con el mandato de que éste sea adecuado al precio de mercado (...), fijando y justificando en la memoria correspondiente un precio que contemple, entre otros factores, el coste establecido en el Convenio Colectivo”.

TARJA 379, 296,271, 255 /2015...

TACPMa

“la negoc
Administra
vincula a la
empresario
condicione
precios de
titular del s
sólo la Adm
un convenio
tampoco los
económica”.

(...) los conv
contratante a
contrato, si b
(aunque no la
mercado (arti
es que el pres
el precio de m
contenido(Res
292/2012, de 3
esta materia u
Administración

TARC 1030
'suelo' consi
por debajo d
sino todo lo
económico, f
precios anorm
TACRC 251/2

para
o?

tos en
puede
ra, el
ctivos,
el
a la hora
ue éste
ado (...),
oria

, el coste

/2015...

TACPMadrid 29/1/2014

"la negociación colectiva en lo que respecta a la Administración licitante es una 'res inter alios acta' que no vincula a la Administración sino a los trabajadores y empresarios implicados en el ámbito del convenio y las condiciones económicas pactadas en convenio sobre los precios de los servicios no pueden ser trasladadas al ente titular del servicio, pues no ha intervenido en su gestación. No sólo la Administración no está vinculada por lo establecido en un convenio colectivo para fijar el precio de un contrato sino tampoco los licitadores a la hora de realizar su proposición económica".

(...) los convenios colectivos no vinculan a la Administración contratante a la hora de establecer el presupuesto del contrato, si bien constituyen una fuente de conocimiento (aunque no la única), a efectos de determinar el valor de mercado (artículo 87 del TRLCSP). Lo fundamental, en suma, es que el presupuesto de licitación esté en consonancia con el precio de mercado de la prestación en proporción a su contenido (Resoluciones 66/2012, de 14 de marzo, o 292/2012, de 5 de diciembre), siendo forzoso reconocer en esta materia un amplio margen de estimación a la Administración (Resolución 420/2013, de 26 de septiembre)."

TARC 1030/2015. no se impone a la Administración un 'suelo' consistente en el precio general de mercado, por debajo del cual no pueda admitir ofertas, sino todo lo contrario, se persigue el precio más económico, fijado en concurrencia, con el límite de los precios anormales o desproporcionados a la baja.
TACRC 251/2013, 66/2012, 185/2012...

TACRC 4

resulta in
contrata
valor este
máximo
de una ch
laboral in
Colectivo
laborales
empresa
quedaría
adjudica
estimado
contrato

La Resolución 1030/2015, de 10 de mayo, no impone a la Administración un 'suelo' consistente en el precio general de mercado, por debajo del cual no pueda admitir ofertas, sino todo lo contrario, se persigue el precio más económico, fijado en concurrencia, con el límite de los precios anormales o desproporcionados a la baja.

La Resolución 82/2014 TARCYL

El presupuesto base de licitación no cubre los costes laborales del personal a destinar a la ejecución del contrato, lo cual hace insostenible la prestación del servicio y supondría un importante peligro para la viabilidad de su prestación

“ Si bien los convenios colectivos del sector correspondiente no son vinculantes para la Administración, debe recordarse que el Convenio núm. 94 de la OIT sobre las cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas, impone como una de las obligaciones de la Administración que en los contratos públicos se asegure a los trabajadores del contratista unas condiciones de trabajo equitativas, esto es “el goce de salarios u condiciones de trabajo no menos favorables que las de los demás trabajadores de la actividad y lugar”, circunstancias que debería haberse tenido en cuenta por el órgano de contratación al establecer el valor estimado del contrato (artículos 87 y 88 del TRLCSP)".

OAREusk 128/2015

No se acredita que el presupuesto marcado sea **insuficiente para crear concurrencia y ejecutar correctamente el contrato**; adecuación del precio al mercado; coste según convenio colectivo

resulta inadmisibile que la entidad contratante *“tenga que fijar el valor estimado y el presupuesto máximo de un contrato en función de una cláusula de subrogación laboral impuesta en un Convenio Colectivo, y en función de los costes laborales que a tal efecto indique la empresa saliente, pues en tal caso quedaría al arbitrio de la actual adjudicataria la fijación del valor estimado y del presupuesto del contrato”*.

La Resolución 827014 TARCYL
El presupuesto base de la función no
cubre los costos laborales del
personal a destinar a la ejecución del
control, lo cual hace insostenible la
prestación del servicio y supondría un
importante peligro para la viabilidad

“La circunstancia económica en la cantidad res fijado en el Co impide la adju dicha proposic la posible aplic apreciar bajas

TACRC 281/20
 órgano de cont
 obligación de c
 de la legislació
 costes salariale
 proposición o in
 contrato a favo
 causa de su hij

OARCEusk 72/2012

En el ámbito de la contratación administrativa la Administración contratante no está sujeta a lo establecido en convenio colectivo a la hora de fijar los precios en el anuncio de licitación.

Oferta económica insuficiente

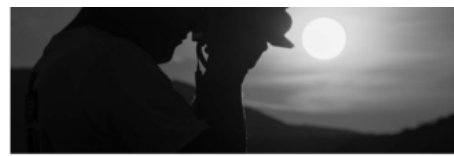
“La circunstancia de que una proposición económica en un concurso sea inferior a la cantidad resultante de aplicar el coste hora fijado en el Convenio colectivo del sector no impide la adjudicación del contrato en favor de dicha proposición económica, sin perjuicio de la posible aplicación de los criterios para apreciar bajas desproporcionadas(...)”,

TACRC 298/2011, de 7 de diciembre.

TACRC 281/2012, de 5 diciembre, *"el órgano de contratación no tiene la obligación de comprobar el cumplimiento de la legislación laboral en el ámbito de los costes salariales ni rechazar una proposición o impedir la adjudicación del contrato a favor de un licitador por la única causa de su hipotético incumplimiento"*.

IJJCA 3

...ajena
compor
tomado
su prop
concret
conven
segurid
el sist
obligan
realizar
diverso
influenc
como p
conven
impues
bonifica
otros as



IJJCA 34/2001

...ajena a las cuestiones relativas a los componentes que los licitadores han tomado en consideración para formular su proposición económica y, en concreto, los efectos derivados del convenio colectivo de empresas de seguridad, puesto que ello desvirtuaría el sistema de contratación administrativa obligando al órgano de contratación a realizar un examen y comprobación de diversos elementos o componentes con influencia en la proposición económica, como pudiera serlo, además de los del convenio respectivo, el pago de impuestos, el disfrute de exenciones y bonificaciones, posibles subvenciones u otros aspectos de la legislación laboral.

TACRC 963/2015



© Emilio A.

“Servicio de mantenimiento de la jardinería interior y exterior de los edificios administrativos de la Xunta de Galicia”

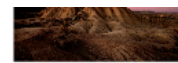
en la medida en que el convenio de aplicación establece la obligación de subrogación o absorción del personal que viniera ejecutando el contrato, es evidente que, como se señalaba en la resolución 728/2014, en el presente supuesto el coste de tal personal debe ser un elemento esencial para elaborar el presupuesto de licitación y ello, especialmente, si se tiene presente que, en rigor, no sólo no se ha demostrado que las prestaciones objeto del contrato hayan sido objeto de variación a la baja, sino que, muy al contrario, la incorporación de nuevos centros al ámbito objetivo de prestación de los servicios permite suponer que se verán incrementadas.

"(...) habiéndose advertido que el presupuesto de licitación fijado en los pliegos impugnados lo ha sido por importe inferior al de dichos costes laborales y sin margen, por tanto, para cubrir los gastos generales y el beneficio empresarial, procede concluir que ha sido minusvalorado con infracción de lo previsto en el artículo 87.1 TRLCSP, que impone a los órganos de contratación la precisa obligación de cuidar de que el precio “sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado”. Por todo ello, el presente recurso debe ser estimado, anulando los pliegos rectores de la licitación a fin de que pueda fijarse un nuevo presupuesto de licitación acorde con los valores del mercado”.

Acuerdo 69/2015 TACPNA



artículo 49 LFCP : en todo caso, en los pliegos de cláusulas administrativas deberá incorporarse, entre otras, la advertencia de que *“la oferta económica deberá ser adecuada para que el adjudicatario haga frente al coste derivado de la aplicación del convenio sectorial que corresponda, sin que en ningún caso los precios/hora de los salarios contemplados puedan ser inferiores a los precios/hora del convenio más los costes de Seguridad Social”*.



artículo 49 LFCP: en todo caso, en los pliegos de cláusulas administrativas deberá incorporarse, entre otras, la advertencia de que *“la oferta económica deberá ser adecuada para que el adjudicatario haga frente al coste derivado de la aplicación del convenio sectorial que corresponda, sin que en ningún caso los precios/hora de los salarios contemplados puedan ser inferiores a los precios/hora del convenio más los costes de Seguridad Social”*.

"desde el principio y a lo largo de todo un año el empresario puede sufrir infinidad de vicisitudes en materia de personal que pueden suponer que el salario que abone a sus trabajadores, siempre ajustado al convenio, sea cambiante, de forma que aunque cumpla con el convenio y esto le suponga mayores costes, en aplicación del principio de riesgo y ventura vigente en todo contrato público ((...)) no podrá exigir a la Administración el abono de mayor precio, ni tampoco se le podrá abonar menor precio del ofertado cuando el coste salarial sea menor que el inicialmente calculado. "

"Consecuencia de todo lo dicho es que una oferta económica que sea superior a los costes invariables que supone la aplicación del convenio sectorial y la correspondiente cotización a la Seguridad Social debe ser aceptada aunque, como en este caso, sea inferior a los costes fijos más el coste variable que supone la antigüedad del personal en el momento preciso de la licitación que, recordamos, no es el momento del inicio de la ejecución del contrato. Por el contrario, una oferta económica que sea inferior al coste salarial invariable durante la vigencia del contrato debe ser excluida, como bien hizo la Administración reclamada con la mejor proposición presentada para el lote 1, pues en ese caso no podrá nunca el adjudicatario cumplir la exigencia normativa".

ser inferiores a los precios/ hora del convenio más los costes de Seguridad Social".

Desde el principio y a lo largo de todo un año el empresario puede sufrir infinidad de vicisitudes en materia de personal que pueden suponer que el salario que abone a sus trabajadores, siempre ajustado al convenio, sea cambiante, de forma que aunque cumpla con el convenio y esto le suponga mayores costes, en aplicación del principio de riesgo y ventura vigente en todo contrato público (...) no podrá exigir a la Administración el abono de mayor precio, ni tampoco se le podrá abonar menor precio del ofertado cuando el coste salarial sea menor que el inicialmente calculado. "

"Consecuencia de todo lo dicho es que una oferta económica que sea superior a los costes invariables que supone la aplicación del convenio sectorial y la correspondiente cotización a la Seguridad Social debe ser aceptada aunque, como en este caso, sea inferior a los costes fijos más el coste variable que supone la antigüedad del personal en el momento preciso de la licitación que, recordamos, no es el momento del inicio de la ejecución del contrato. Por el contrario, una oferta económica que sea inferior al coste salarial invariable durante la vigencia del contrato debe ser excluida, como bien hizo la Administración reclamada con la mejor proposición presentada para el lote 1, pues en ese caso no podrá nunca el adjudicatario cumplir la exigencia normativa".

TACPMadrid 29

hara

TACRC 281/2012, de 5 diciembre,

"el órgano de contratación no tiene la obligación de comprobar el cumplimiento de la legislación laboral en el ámbito de los costes salariales ni rechazar una proposición o impedir la adjudicación del contrato a favor de un licitador por la única causa de su hipotético incumplimiento".

Así, aunque se imponga la obligación de subrogación del personal en el PCAP, ello no impide que se reduzca el número de horas de trabajo e incluso el número de puestos de trabajo, como en el presente caso, respecto al contrato que está en vigor y con ello el precio; puesto que la obligación de subrogación del personal queda en la esfera de las relaciones laborales de la empresa adjudicataria con aquel y al margen de las relaciones administrativas que del contrato surgen entre la Administración y el contratista y que resultan del PCAP".

*la futura adjudicataria no está obligada a
destinar a los trabajadores subrogados al servicio
ahora licitado Resolución 296/2015 TARJA*

Los convenios colectivos y las cláusulas de subrogación no vinculan a la administración a la hora de determinar el presupuesto máximo de licitación. TACRC 797/2015

subrogación

TACRC 815/2015 . pliegos de un contrato de servicios, Es suficiente con facilitar nº trabajadores categoría laboral

*Formas de subrogación:
44 ET, cv colectivo, ¿Pliegos?*

TACRC 879/2014: no subrogación pliegos

JCCA Aragón 6/2012 y 7/2014
"la obligación de subrogación en un
"la obligación de subrogación en un ámbito laboral"

subrogación

TACRC 815/2015 . pliegos de un contrato de servicios, Es suficiente con facilitar nº trabajadores, categoría laboral y antigüedad, así como el Convenio Colectivo aplicable

TACRC 782, 695, 696/2015. Los costes de personal a asumir por subrogación conforme Cv Colectivo vigente no son determinantes.

Falta de información nulidad: transparencia. 120 TRLCSP. TACRC 674/2015

Formas de subrogación:

44 ET, cv colectivo, ¿Pliegos?

TACRC 879/2014: no subrogación pliegos

JCCA Aragón 6/2012 y 7/2014

"«la obligación de subrogación en un contrato público es una cuestión de ámbito l que procederá cuando así se prevea de form expresa en el convenio colectivo de referenc las condiciones allí recogidas, debiendo el p referenciar esta obligación a efectos meram informativos, con el fin de que las ofertas presentadas tengan en cuenta entre los cost eventualidad".

IJCCA 58/2009

Es doctrina consolidada de los Tribu que la subrogación de los trabajador las obligaciones que se imponen en e administrativas particulares al adjud estaríamos ante una estipulación que vínculo contractual, como son los tra adjudicataria.

Formas de subrogación:

44 ET, cv colectivo, ¿Pliegos?

TACRC 879/2014: no subrogación pliegos

JCCA Aragón 6/2012 y 7/2014

TACRC 879/2014: no subrogación pliegos

JCCA Aragón 6/2012 y 7/2014

"«la obligación de subrogación en un contrato público es una cuestión de ámbito laboral que procederá cuando así se prevea de forma expresa en el convenio colectivo de referencia y en las condiciones allí recogidas, debiendo el pliego referenciar esta obligación a efectos meramente informativos, con el fin de que las ofertas presentadas tengan en cuenta entre los costes esta eventualidad".

IJCCA 58/2009

Es doctrina consolidada de los Tribunales administrativos de contratos, que la subrogación de los trabajadores no puede constituir una de las obligaciones que se imponen en el pliego de cláusulas administrativas particulares al adjudicatario del contrato, dado que estaríamos ante una estipulación que afectaría a terceros ajenos al vínculo contractual, como son los trabajadores de la anterior empresa adjudicataria.

DIRECTIVA 2014/24

Art. 18.2.

*"Los Estados miembros tomarán las medidas pertinentes para garantizar que, **en la ejecución** de contratos públicos, los operadores económicos cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el Derecho de la Unión, el Derecho nacional, **los convenios colectivos** o por las disposiciones de Derecho internacional medioambiental, social y laboral enumeradas en el anexo X".*

STJUE de 17 de noviembre de 2015

Art. 1 Ley Land Renania - Palatinado garantía de observación de convenios colectivos y salario mínimo

«La presente Ley pretende impedir las distorsiones en la competencia por la obtención de contratos públicos derivadas del empleo de mano de obra barata y atenuar las cargas para los sistemas de seguridad social. A estos efectos dispone que los poderes adjudicadores [...] sólo podrán, con arreglo a la presente Ley, adjudicar contratos públicos a las empresas que paguen a sus trabajadores el salario mínimo establecido en esta Ley y que cumplan los convenios colectivos.»

TJUE señala que es una condición especial de ejecución: compromiso de abono de salario mínimo determinado por la ley. art. 26 D 2004/18. Falta de compromiso de obligarse por contratistas y subcontratistas = exclusión de la licitación.

TJUE afirma que no se trata de una condición discriminatoria.

Directiva 96/71 sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios :

1. Los Estados miembros velarán por que, cualquiera que sea la legislación aplicable a la relación laboral, las empresas mencionadas en el apartado 1 del artículo 1 garanticen a los trabajadores desplazados en su territorio las condiciones de trabajo y empleo relativas a las materias siguientes que, en el Estado miembro donde se efectúe el trabajo, estén establecidas:

- por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, y/o
- por convenios colectivos o laudos arbitrales declarados de aplicación general con arreglo al apartado 8 en la medida en que se refieran a las actividades contempladas en el Anexo:

c) las cuantías de salario mínimo, incluidas las incrementadas por las horas extraordinarias; la presente letra no se aplicará a los regímenes complementarios de jubilación profesional;(....)

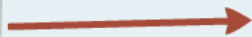
Sentencia TSJ Murcia 214/2013 de 20 de marzo

(...) la administración contratante debe hacer frente, de forma **solidaria** con la adjudicataria del servicio, **a las deudas salariales contraídas por ésta**, en consecuencia, **mientras no se extinga en legal forma la contrata se ha de mantener dicha responsabilidad solidaria**, (...) el artículo 42.2 del Estatuto de los Trabajadores impone al empresario principal la responsabilidad solidaria de las obligaciones de naturaleza salarial contraídas por los contratistas y subcontratistas con sus trabajadores durante el año siguiente a la finalización del encargo, y esta finalización se produce en la fecha indicada; no obstante, de entenderse, como señala la parte recurrente, que se debe limitar su responsabilidad a la fecha en que se dejó de prestar el servicio por la adjudicataria(5 de diciembre de 2011, la responsabilidad solidaria abarcaría durante un año desde dicha fecha, si es que la misma se considera como la de finalización del encargo.

STSJ Canarias 14/1/2014

No es nada nuevo (STS 15 de julio de 1996. Ayuntamiento de Sestao)...pero se está convirtiendo en algo preocupante....:

*STS(Social) 5 de diciembre
de 2011 (casacion
unificación de doctrina)*



"ante actividades o servicios que son competencia legalmente atribuida a un Ayuntamiento, que éste ha asumido y contratado con terceros, existe la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 42 ET ante deudas salariales contraídas por la empresa que lleva a cabo la actividad de manera directa en virtud de contratación administrativa".

¿ha llegado ya el momento de replantearse el control del cumplimiento de los derechos laborales y procurar garantizar una competencia sana entre los licitadores?





**GRACIAS
POR
SU ATENCIÓN
ALGUNA
PREGUNTA?**

j.vazquez@pamplona.es

948420304

@javiervazquezma